

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00715 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA JOSÉ HENAO PADILLA madre de FEDERICO MEJÍA HENAO** contra **ALIANSALUD EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, IPS BIENESTAR S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Reconocer personería al abogado Jhon Alejandro Pinillos Casas, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909599d21f495cff34d075cf8169803bbc05a23a6c32b8f3a332fb7dbbefa46a**

Documento generado en 14/07/2022 05:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARÍA JOSÉ HENAO PADILLA madre del menor FEDERICO MEJÍA HENAO
ACCIONADA	: ALIANSALUD EPS
RADICACIÓN	: 2022-00715

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**María José Henao Padilla madre del menor Federico Mejía Henao**, presentó acción de tutela contra **Aliansalud EPS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido al menor cuando tenía la edad de 2 meses, presentaba síntomas relacionados con el sistema gástrico, fue llevado en varias ocasiones a los centros médicos, los cuales le diagnosticaron "ALERGIA A LA PROTEINA DE LECHE DE VACA - APLV", en consecuencia, se le prescribió el suministro de la fórmula neocate LCP.

1.2. Sin embargo, la accionada no ha dado cumplimiento, aunque la Superintendencia de Salud, le expresara que contaba con dos días para suministrar el medicamento.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida de su hijo Federico Mejía.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 14 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

#### **2.1. ALIANSALUD EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que el suplemento ordenado en la receta médica no hace parte dentro de la cobertura del PBS, pero se encuentra autorizado, además, de que el mismo debe ser solicitado por la plataforma MIPRES.

2.1.3.- La última orden no fue registrada, por cuanto la profesional que atendió a la madre del menor, no realizó el registro en la plataforma en el tiempo oportuno, además, que la profesional ya no labora en la entidad.

2.1.4.- La EPS se comunicó con la progenitora de Federico Mejía, informándole que debía ir a una nueva consulta, para que se genere una nueva orden, a lo cual, fue atendida por tele consulta, y en consecuencia, se generó una nueva orden médica, de esta manera el medicamento ya se encuentra autorizado, a la espera de que la señora María José Henao, se acerque a recogerlo.

2.1.5.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha dado cabal cumplimiento a las órdenes médicas.

## **2.2. BIENESTAR IPS S.A.S.:**

Indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- No haber vulnerado derecho al menor Federico Mejía Henao.

2.2.2.- Que la orden médica del 17 de febrero de 2022, no fue registrada de manera inmediata en la plataforma de MIPRES, por la profesional de la salud, que atendió al niño, por tal razón, se le informó a su progenitora que debía asistir a una consulta, para que se le generara una nueva orden médica, sin embargo, las citas fueron canceladas por el incumplimiento de la madre.

2.2.3.- Por tal motivo, no hay vulneración, toda vez que, la entidad ha dado un servicio médico adecuado.

## **2.3. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que, el menor Federico Mejía Henao se encuentra activo y afiliado al régimen contributivo en EPS Aliansalud, desde el 29 de septiembre de 2021.

2.3.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que el niño fue diagnosticado con Alergia a la Proteína de la Leche de Vaca, le fue ordenado una fórmula Neocate LCP, como tratamiento del padecimiento, el responsable para este procedimiento es la EPS donde se encuentra afiliado la persona, sin dilación alguna.

2.3.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

## **2.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.4.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.4.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

## **2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene el suministro de la formula Neocate LCP.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Aliansalud EPS** indicó que la formula medica ya se encuentra autorizada, sin embargo, no hay constancia de entrega del mismo.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se realice el suministro de Neocate LCP, de manera inmediata

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional*

*y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”<sup>1</sup>*

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

*“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el menor de 10 meses cuenta con diagnóstico de “Alergia a la proteína de leche de vaca” en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Aliansalud EPS, ordenando la fórmula Neocate LCP.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece el hijo de la accionante, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Aliansalud EPS, en la dilación para la autorización del medicamento, se está también ante una violación del principio de continuidad<sup>2</sup>, por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, se manifestó de que el medicamento ya se encuentra autorizado, y a la espera de entregarlo a la señora María José Henao, sin embargo, revisado los anexos arrojados al plenario, se avizora que la demora de entrega de este

---

<sup>1</sup> Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet “La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que, respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

medicamento agrava la salud del hijo de la tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Aliansalud EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar la Formula Neocate LCP, en la cantidad ordenada conforme a la orden médica.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la salud de **MARIA JOSE HENAO PADILLA madre del menor FEDERICO MEJIA HENAO**, vulnerado por **ALIANSAUD EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **ALIANSAUD EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar a la señora María José Henao Padilla madre del menor Federico Mejía Henao, el medicamento Formula Neocate LCP, las unidades indicadas conforme a la orden médica.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37317d58f9740709ce92386b8b845d61538fdf9caa3e09524c5a149a96b0e292**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**